



Dirección  
Ejecutiva  
de Ingresos

CIRCULAR DEI-DL-SVA-019-2012

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS  
TODA LA REPUBLICA

DE: ROSA MARIA BORJAS  
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII  
DEL ACUERDO GATT DE 1994

FECHA: 05 DE MARZO DE 2012

Con la finalidad de unificar las instrucciones emitidas para la aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994; se les giran las instrucciones siguientes:

1.- Para la determinación de los derechos e impuestos de importación, el valor en Aduanas de las mercancías será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, el cual incluirá además de los ajustes establecidos en el Artículo 8 del Acuerdo GATT, los elementos señalados en el Artículo 188 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA):

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- c) El costo del seguro.

2.- Para la aceptación del valor declarado en la factura comercial, como Valor de Transacción, es necesario que concurren las siguientes circunstancias de conformidad a lo establecido en el Artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduanas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994:

- a) No deberá existir ninguna restricción a la cesión o utilización de las mercancías objeto de venta, excepto, aquellas que han sido impuestas por la ley, que sean por limitaciones geográficas y que no afecten sensiblemente el precio de las mercancías objeto de valoración.

"Ser honesto es un gran negocio"  
Tegucigalpa, M.D.C. Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana  
Teléfonos: TGU: (504) 2238-7287, SP: (504) 2550-2250, CBA: (504) 2442-2402  
Correo electrónico: info@del.gob.hn





- b) Que la venta de la mercancía no dependa en ningún momento de ninguna condición o contraprestación.
- c) Que la venta de la mercancía no revierta directa ni indirectamente parte alguna del producto de la reventa o de cualquier utilización posterior de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de las Normas de Valoración del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994.
- d) Que entre el comprador y el vendedor no exista vinculación y que en caso de existir, esta vinculación no debe afectar el precio de las mercancías.

3.- La valoración de las mercancías se hará aplicando los métodos de valoración en orden sucesivo y por exclusión, en los casos en que no ha existido una venta de conformidad a lo establecido en la Opinión Consultiva 1.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, tales como:

- a. Los suministros gratuitos (muestras sin valor comercial).
- b. Las mercancías otorgadas en consignación.
- c. Las mercancías que se otorgan a sucursales sin personería jurídica.
- d. Las mercancías objeto de alquiler o "leasing".
- e. Las mercancías en préstamo.
- f. Residuos importados para la destrucción a cambio de un pago efectuado por el remitente.

4.- El precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este, dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables, este valor debe estar consignado en la factura comercial y/o en el contrato de compra venta, cuando el pago se realice en efectivo o con tarjeta de crédito, no es motivo para que el proveedor se abstenga de entregarle al comprador cualquier documento que sirva al importador como medio de prueba para demostrar el valor de las mercancías de acuerdo a la Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994.

5.- Si en el curso de la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si, cuando así se lo exija, rinda una garantía de convertibilidad inmediata, que cubra el pago de los derechos de aduana y





demás cargos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Artículo 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994 y Artículo 202 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

La Garantía en mención será ejecutada por la Autoridad Aduanera cuando el importador esté sujeto al pago correspondiente y no lo hiciere, o liberarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que la Autoridad Aduanera notifica al importador que ha aceptado el valor declarado como valor en aduana de acuerdo al Artículo 203 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

El banco de datos de la Sección de Valoración Aduanera, remitirá trimestralmente tomando en cuenta el Momento Aproximado establecido en el Artículo 198 del RECAUCA, los listados de valores de transacción, los que podrán ser utilizados por sus Administraciones de Aduanas, siempre y cuando se haya concluido el Procedimiento de duda del valor, señalado en la Circular DEI-DL-SVA-20-2012, así mismo los listados de valores que estén fuera del plazo de los 90 días anteriores a la importación podrán ser fuente de consulta para la fijación de la garantía, cuando no se encuentre el valor en el listado oficial la Administración de Aduanas podrá solicitar el valor a la Sección de Valoración Aduanera.

6.- Cuando haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, debiendo para ello realizar las actuaciones siguientes:

a) El Oficial de Aforo y Despacho asignado, requerirá al importador o su representante por escrito mediante **FORMATO DEI-SVA-001 REQUERIMIENTO DE INFORMACION**, la información o documentación que considere necesaria como ser:

- ✓ Cotización del pedido de las mercancías.
- ✓ Confirmación de precios emitida por el proveedor.
- ✓ Contrato de compra-venta.
- ✓ Factura Comercial proforma.
- ✓ Lista de precios de exportación.
- ✓ Copia de las transferencias monetarias, cartas de crédito o la forma de pago utilizadas para la adquisición de las mercancías.
- ✓ Declaración de Exportación o documentación equivalente.
- ✓ Otros.



Pág. 4 Circular DEI-DL-SVA-019-2012

La información o documentación requerida deberá ser entregada al Oficial de Aforo y Despacho asignado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o treinta (30) días hábiles en el caso de que las pruebas tengan que obtenerse en el extranjero.

- b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador o su representante, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, notificará al importador, mediante **FORMATO DEI-SVA-002 "ADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"** la aceptación del valor declarado; sin perjuicio de las facultades que el servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori.
- c) Transcurrido el plazo de los diez (10) ó treinta (30) días hábiles indicados en el inciso a) y el importador no suministra la información ó documentación requerida, o bien la información no desvanezca la duda razonable del valor declarado, la Autoridad Aduanera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador mediante **FORMATO DEI-SVA-003 "INADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"** que el valor declarado no será aceptado a efectos Aduaneros y le indicara el valor en aduanas que le asignara a sus mercancías importadas, fijándole diez (10) días hábiles más, contados a partir del día siguiente de la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes.
- d) Vencido el plazo de diez (10) días hábiles concedidos al Importador ó su Representante, mediante **FORMATO DEI-SVA-003** para la presentación de las pruebas de descargo correspondientes, y si el Importador ó su Representante no aporta las pruebas solicitadas ó requeridas ó si las presentare y aun la Autoridad Aduanera tiene dudas sobre el valor declarado, le notificará al Importador ó su Representante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante **FORMATO DEI-SVA-004 "INADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"** que descarta el valor declarado, indicándole el valor que le asignara a sus mercancías, pero si las pruebas de descargo correspondientes desvanecen la duda del valor declarado, la Autoridad Aduanera notificará al Importador ó su Representante, mediante **FORMATO DEI-SVA-005 "ADMISIBILIDAD DEL VALOR DECLARADO"** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, que acepta el valor declarado como Valor de Transacción.

7.- Por norma general el valor de las mercancías aunque reúnan características idénticas o similares, puedan variar de un importador a otro, siempre considerando elementos determinantes como:

"Ser honesto es un gran negocio"  
Tegucigalpa M.D.C. Colonia Palmira, costado oeste de la Embajada Americana.  
Teléfonos: TGU: (504) 2238-7287, SP5: (504) 2550-2250, CBA: (504) 2442-2402.  
Correo electrónico: info@dei.gob.hn





Pág. 5 Circular DEI-DL-SVA-019-2012

- Nivel comercial del comprador
- Cantidad de las mercancías compradas
- Formas de pago (crédito o contado)
- País de origen y procedencia
- Época o temporada

Todos estos elementos deben ser considerados por la autoridad aduanera al momento de la valoración de las mercancías.

Las diferencias de precios considerando estos elementos, es normal que se den, pero siempre será en proporciones congruentes con los valores de mercado o valores usuales atendiendo a la clase de mercancías.

8.- La Factura Comercial deberá formularse en el idioma español o adjuntar su correspondiente traducción, asimismo deberá contener la información descrita en el Artículo 323 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como lo establecido en las Circulares DNLP-005-99 del 05 de agosto de 1999 y SNLP-120-2005 del 01 de abril de 2005.

9.- En la importación de vehículos usados comprados en subastas electrónicas, públicas o privadas, se deberán aplicar las disposiciones del Acuerdo GATT, por lo que en caso de existir duda razonable del valor declarado deberán cumplir con lo señalado en el numeral 6 de la presente Circular.

10.- Es potestad de la Autoridad Aduanera, una vez concluido el procedimiento establecido en la Circular DEI-DL-SVA-019-2012, aceptar o rechazar el valor declarado, así como remitir a la Sección de Valoración Aduanera, toda la documentación de los casos en que se rechace el valor declarado, para contar con el soporte documental en caso que se interponga por el importador el recurso ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

11.- En materia de infracciones y sanciones derivadas de una incorrecta declaración del valor en aduanas, así como de los recursos administrativos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aduanas, Código Tributario y Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA).

12.- Es responsabilidad de cada Administrador de Aduanas llevar un control mediante firmas del personal de la Aduana a quien se le notifico esta instrucción, de no hacerlo quedara sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley.

Queda sin valor y efecto la Circular DEI-DL-SVA-281-2008 del 11 de noviembre de 2008.

Atentamente,  
EO/

